

RSE July-26-9



ASOCIACION GENERAL
DEL PROFESORADO ESPAÑOL
DE PRIMERA ENSEÑANZA.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE DICHA ASOCIACION

EN LA PROVINCIA DE LA

CORUÑA.



CORUÑA.—1884.
Establecimiento de Eusebio Cascante.
Riego de Agua núm. 18.

ASOCIACION GENERAL
DEL PROFESORADO ESPAÑOL

DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

REGLAMENTO

DE LA ASOCIACION GENERAL DEL PROFESORADO ESPAÑOL

EN LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

1900

COMUNICACION
AL PROFESORADO DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

ASOCIACION GENERAL

DEL PROFESORADO ESPAÑOL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Reglamento para el régimen y gobierno de dicha Asociación en la provincia de la Coruña.

CAPITULO 1.º

Fundamento de la Asociación.

Artículo 1.º—La Asociación general del Profesorado español de primera enseñanza reconoce como base ó fundamento la fraternidad entre los asociados; la más escrupulosa moralidad de todos y cada uno de ellos, y el cumplimiento exacto de las leyes del país.

CAPITULO 2.º

Objeto de la Asociación y medios para conseguirlo.

Art ° 2 °—La Asociación tiene por objeto:

1.º—Conseguir que el Profesorado público de primera enseñanza, el de las Escuelas Normales, los Inspectores, Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, empleados de las mismas y de las secciones de Fomento, que posean título profesional, cobren con regularidad sus haberes y se les aumenten éstos en proporción con las necesidades de la vida, y con el penoso y utilísimo cargo que se les confía.

2.º—Recabar, de quien corresponda, los mismos derechos y consideraciones que disfrutan ó disfrutaren los demás funcionarios del Estado, respecto á jubilaciones ó retiros, orfandades etc etc.

3.º—Estudiar, mientras aquello se obtiene, los medios de crear un fondo con que poder subvenir ó atender á las necesidades de algunos asociados ó de sus familias al fallecimiento de éstos, sin desembolso por parte de los socios

4.º—Asegurar sus derechos profesionales, escudados en el cumplimiento de su deber, y hacer suya la causa de todo socio vejado ó atropellado por alguien en sus derechos de Profesor.

Y 5.º—Estrechar los lazos de concordia entre los individuos de la clase, é ilustrarse mutuamente por medio de discusiones y conferencias, en reuniones al efecto. siempre que aquéllas no versen directamente sobre materia política ó religiosa, vedadas para tratar de ellas en la Asociación

Art. 3.º—Para conseguir su objeto, la Asociación sólo hará uso de los recursos racionales que las leyes le concedan, procurando á ser posible, en todos los casos que ocurran, obtener por medios amistosos aquello que se desee.

CAPITULO 3.º

DE LOS SOCIOS.

Sus diferentes clases.

Art.º 4.º—Los socios, así de uno como de otro sexo, serán de dos clases: fundadores y de número. Se considerarán como fundadores los que ingresen en la Asociación hasta el 30 de Junio de 1884. Y se tendrán como de número todos los que ingresen después de la mencionada fecha.

Art.º 5.º—Para ser sócio se necesita: Primero. Poseer título de Maestro, ó justificar el depósito de los derechos correspondientes para su expedición, ó poseer el certificado respectivo, tratándose de Escuelas incompletas ó de párvulos. Segundo. No haber sido expulsado de la Asociación despues de haber pertenecido á ella. Tercero. No haber sido expresamente inhabilitado por su conducta moral para el ejercicio del Magisterio público, á menos que posteriormente se le haya rehabilitado. Y cuarto. Gozar, á juicio de la Junta de distrito, de la provincial ó de la Central respectivamente, de una conducta moral intachable.

Art.º 6.º—El ingreso de los socios fundadores y de los de número, se hará, solicitándolo á la Junta de su distrito; á falta de ésta se hará á la provincial. Si la Junta respectiva creyere que el solicitante no reúne los requisitos mencionados en el artículo anterior, no lo admitirá

Art.º 7.º—La justificación de sócio en los casos en que fuere necesaria, se hará por medio del título ó diploma correspondiente, que se le entregará al efecto, previo el pago de una peseta y cincuenta céntimos, cantidad que se cree indispensable para costear las vitelas correspondientes, gastos de impresión del Reglamento, circulares, libros y correspondencia de la Junta central, satisfaciendo además la cuota anual de una peseta para suscripción al Boletín de la Sociedad.

Art.º 8.º—El cambio de residencia de los sócios lo pondrán éstos, tan pronto como tuviere lugar, en conocimiento de las Juntas de distrito respectivas, éstas en el de la provincial y ésta en el de la central.

Art.º 9.º—Las Juntas de distrito podrán por causas graves suspender á los socios del mismo, dando cuenta á la de provincia, la cual podrá además expulsarlo, si lo juzga procedente, ó levantará la suspensión, si los descargos del sócio justificaren que no había mérito bastante para suspenderlo, ni ménos para expulsarlo. Cuando la suspensión proceda de la Junta provincial, el levantamiento de aquella ó la expulsión, incumbe á la central. Si la suspensión ó la expulsión procede de la Junta central, el levantamiento corresponde á la Asamblea general. En todos estos, casos no podrá llevarse á cabo la expulsión sin previa audiencia del interesado, á menos que éste no hiciere uso de tal derecho, durante el plazo que al efecto se le señalare.

Art. 10.—De las expulsiones ó destituciones llevadas á cabo por la Junta provincial, ésta dará cuenta á la central, para que se elimine al interesado del Registro general de sócios.

Derechos y deberes de los sócios

Art.º 11.—Todo socio fundador ó de número tiene derecho á los beneficios de la Asociación expresados, y que se expresen en el Reglamento general de la misma; y particularmente además:

1.º—A que las Juntas respectivas le presten su apoyo cerca de las autoridades correspondientes para que se le paguen religiosamente sus haberes, cuando esto no se verifique por quien corresponda.

2.º—A que se cumpla en su favor, cuando fuere menester, el párrafo 4.º del art.º 1.º

3.º—A tomar parte en las reuniones generales, provinciales y de distrito respectivas.

4.º—A formar parte de cualquier otra sociedad independientemente de la Asociación general, y que no tenga por objeto contrariar los fines que ésta se propone.

Art.º 12.—Los socios de número no entrarán en el uso de los derechos de los fundadores, excepción hecha del derecho marcado en el párrafo 4.º del artículo anterior, hasta después de transcurridos tres meses desde la fecha de expedición de su título

Art.º 13.—Todo socio, sea fundador ó de número, tiene, desde el momento en que haya entrado en el uso de sus derechos, los deberes siguientes:

1.º—Desempeñar fiel, gratuita y activamente los cargos que se le confiaren, y cumplir todas las obligaciones que por el presente Reglamento se imponen á los socios. El que sin causa justificada no aceptare el cargo para que haya sido nombrado por sus consocios, ó renunciare el ya aceptado antes de concluir el término de su empeño, puede ser separado de la Asociación, temporal ó definitivamente por la Junta ante quien se efectúe la elección.

2.º—Dispensar apoyo y protección á todo socio que lo necesite en defensa de sus derechos, y para el cumplimiento de sus deberes.

3.º—Procurar, por cuantos medios nobles se estimen conducentes, el fomento de la Asociación general y de los fines que la misma se propone.

CAPITULO 4.º

De las Juntas y de sus individuos.

Art.º 14.—Habrá tres clases de Juntas: central, provincial y de distrito.

Art.º 15.—La Junta central residirá en Madrid, la provincial en esta capital, y las de distrito en las cabezas de los partidos judiciales.

Art.º 16.—La Junta provincial se compondrá de los individuos siguientes: un Presidente; un Vicepresidente; un Tesorero; un Secretario; un Vicesecretario y los Presidentes de las Juntas de distrito.

Art.º 17.—Las Juntas de distrito se compondrán de los individuos que los mismos asociados determinen, debiendo ser por lo menos tres el número de vocales que las constituyan.

Art.º 18.—El nombramiento de la Junta provincial se hará por elección de las de distrito

Art.º 19.—El nombramiento de las Juntas de distrito tendrá lugar por mayoría de votos de sus asociados de los respectivas circunscripciones.

Art.º 20.—Los Cargos mencionados en el art.º 17 serán obligatorios por dos años, renovándose al termicar el primero, el Vicepresidente y Secretario, y en el segundo el Presidente, Vicesecretario y Tesorero, siguiendo el mismo orden de elección en los años sucesivos.

Art.º 21.—La elección de los cargos para las Juntas de distrito tendrá lugar todos los años en la primera quincena de Diciembre, y la de la Junta provinciale en la segunda del propio mes.

Art.º 22.—La Junta provincial y las de distrito tomarán posesión de sus respectivos cargos, éstas el 15 de Diciembre, y aquélla el 1.º de Enero.

Art.º 23.—El Presidente, los demás individuos de la Junta provincial y los de las de distrito, podrán ser reelegidos, ó nombrados para otros cargos, siendo potestativa la aceptación.

Art.º 24.—Es obligación de la Junta provincial, cumplir y hacer que por todos los asociados se cumpla lo que en este Reglamento se ordena, y además:

1.—Convocar á las Juntas de distrito dependientes de la misma, cuando à su juicio lo considere de suma utilidad y reciproco interés, avisando en este caso con la debida anticipación, y señalando objeto, dia, hora y local donde la reunión ha de tener lugar. 2.º—Representar á la Asociación cerca de las Autoridades, ó de quien fuere necesario para que se cumpla lo que en este Reglamento se consigna. 3.º—Poner veto á los acuerdos, reglamentos etc. de las Juntas de distrito, si fueren contrarios en todo ó en parte al presente Reglamento, á cuyo fin le remitirán dichas Juntas, copia autorizada por el Presidente y Secretario, de los acuerdos que tomaren, y un ejemplar de sus Reglamentos: todo en los quince primeros dias contados desde la fecha en que unos y otros fueren aprobados 4.º—Presentar á la Junta general de la Asociación provincial una Memoria detallada de la marcha y estado de la Sociedad durante el año an-

terior. 5.º—Publicar sus acuerdos y los de las Juntas generales; y 6.º—Examinar y aprobar ó rechazar las cuentas del Tesorero.

Art.º 25.—Corresponde particularmente al Presidente:

1.º—Abrir, dirigir y levantar las sesiones de las Juntas generales y las de gobierno que celebre la provincial 2.º—Cumplir y hacer cumplir lo que en unas y otras de dichas Juntas se acordare

Art.º 26 —Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en sus ausencias ó enfermedades, y cuando sus ocupaciones no le permitan asistir á las sesiones

Art.º 27.—Es obligación del Tesorero: 1.º—Recibir y pagar las cantidades que acuerde la Junta provincial, ajustándose para ello á las formalidades que ésta acuerde 2.º—Llevar con claridad y precisión los libros de contabilidad y presentarlos á la Junta provincial cuando ésta lo ordenare. 3.º—Suministrar por su parte los datos necesarios para la redacción de la Memoria á que se hace referencia en el art.º 25.

Art.º 28 —Incumbe al Secretario: 1.º—Llevar al corriente los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno de la provincial, y dar lectura de aquéllas, de la orden del día, proposiciones, etc. en las reuniones generales y particulares de la Junta provincial, siempre que el Presidente se lo ordene 2.º—Certificar las actas, así como las copias que de ellas se sacaren por acuerdo del Presidente, ó de la Junta Provincial en pleno, prohibiéndose sacar copia alguna sin autorización expresa de ésta ó de aquél, y redactar la Memoria á que se refiere el párrafo 4.º del art.º 25.

Art.º 29 —Las actas de las sesiones celebradas en Junta general, se firmarán por los individuos de la provincial que á ellas asistan.

Art.º 30.—Con el objeto de que en la Junta provincial haya constantemente el número de individuos que fija el art.º 17, quedan autorizados los existentes, para designar de los individuos que constituyan la Asociación del distrito de la capital, los adjuntos necesarios para completar aquélla.

CAPITULO 5.º

De las Juntas, reuniones ó sesiones generales.

Art.º 31—La Mesa de discusión en las reuniones generales la compondrá la Junta provincial.

Art.º 32.—La Presidencia precisará en cada sesión general el orden del día para el siguiente, tratando ó discutiendo los puntos conforme al plan señalado previamente

Art.º 33.—Expuesto por la Presidencia el punto objeto de discusión, y mientras ésta durare, pero no después de aprobado ó desechado, podrán hacer uso de la palabra sobre él, por el orden en que la pidan tres sócios en pró y tres en contra, pudiendo rectificar además cada uno de ellos. No obstante, y tratándose de asuntos graves, ó muy importantes, la Presidencia podrá conceder la palabra á otros, si así lo acordare la reunión. Para alusiones personales, defender á un ausente ó á un fallecido, pueden hacer uso de la palabra todos los sócios.

Art.º 34.—Siendo el orden el fundamento y el fin de la disciplina, tan necesaria para la vida de toda Asociación, la Presidencia podrá conceder la palabra con preferencia á los demás, y aun suspendiéndola por un momento al que estuviere haciendo uso de ella, á todo el que la pidiere para una cuestión de orden. Si la Presidencia juzgare que no se habia faltado al orden, volverá á autorizar al orador para que continúe en el uso de la palabra, negándosela al que la pidió para la cuestión de orden.

Art.º 35.—Si á juicio de la Presidencia el orador se saliera de la cuestión ó faltare con sus palabras ó con sus formas á la moderación y compostura esenciales en tales actos, mucho más entre Maestros y compañeros, el Presidente le llamará al orden por espacio de tres veces, pudiendo retirársela si á la tercera no obedeciese, debiendo tenerse entendido que el privado del uso de la palabra no podrá tomar parte en las discusiones de la misma sesión. Si la Presidencia creyera que merecía mayor castigo, se tratará de ello en sesión secreta, después de terminada la discusión de los puntos señalados en el orden del día.

Art.º 36.—Cualquier sócio puede presentar á la Mesa por escrito, para su discusión despues de tratada la órden del día, una ó más proposiciones sobre asuntos relacionados directamente con la Sociedad, ó con los fines de la misma.

Art.º 37.—Si la Mesa creyera que la proposición llenaba dichos requisitos, el Presidente ordenará desde luego su lectura, concediendo la palabra al autor de la proposición para apoyarla. Hecho esto consultará á la reunión si se toma ó nó en consideración. En caso afirmativo, le concederá á su autor la palabra para defenderla, pudiendo los demás hacer uso de ella en pró ó en contra, en la forma ya prescrita para la órden del día.

Art.º 38.—Si la Presidencia cree que es impertinente porque no tiene relación directa con la Sociedad ni con los fines de ésta, ó que por el fondo, ó por la forma es inconveniente, omitirá su lectura.

Art.º 39.—Las votaciones se harán en cada sesión y sobre cada punto en la forma que acordaren los que, al tiempo de verificarla, se hallaren presentes. Si sobre el número de la mayoría ó minoría hubiere discordancia, se procederá al escrutinio ó recuento. El voto de cada representante equivale á tantos votos como asociados represente, á virtud de autorización por escrito, donde conste la firma del representado, presentada en la Mesa y aprobada ántes de la votación.

Art. 40.—Hecha la convocatoria en la forma reglamentaria, serán válidos los acuerdos que en ella se toquen por mayoría de votos, sea cualquiera el número de asistentes, siempre que aquéllos no se opongan á la base y á los fines generales de la Asociación.

Art.º 41.—Cada sesión durará todo el tiempo que la misma Junta general acuerde, á ménos que causas materiales lo impidieren, señalando el Presidente, cuando terminare, día y hora para la siguiente.

Art.º 42.—Todos los años en Junta general se determinarán uno ó más temas que serán objeto de discusión en la del año siguiente, además de los puntos que abraza el orden del día y de las proposiciones que se presenten con el mismo fin, si á juicio de la Presidencia procede su lectura.

CAPITULO 6.º

Recursos para la administración de la Sociedad.

Art.º 43.—Además de las cantidades señaladas en el art. 7.º cada sòcio satisfará 50 céntimos de peseta anuales para atender á los gastos de la Junta provincial.

Art.º 44.—Si con los recursos de que se hace mención en los artículos 7.º y 43 resultaren sobrantes, la Junta directiva pondrá á la General, la inversión que debe dárseles.

Art.º 45.—Las Juntas de distrito, en los suyos respectivos, harán la cobranza de las cuotas determinadas en los artículos 7.º y 43, remitiendo su importe á la provincial para la distribución reglamentaria.

Art.º 46.—Al fin de cada año se formará un resumen de los ingresos y gastos de la Asociación, cuyos datos aparecerán en la Memoria de que se hace mención en párrafo 1.º del art. 24.

CAPITULO 7.º

Apelaciones.

Art.º 47.—Contra el acuerdo ó acuerdos de la Junta de distrito, asiste al socio el derecho de apelación á la provincial, y sucesivamente á la Central y á la reunion general contra los de la provincia y la Central; á las juntas de distrito, el de apelacion á la Central, y á la reunion general contra los acuerdos de la provincial y de la central respectivamente; y á las Juntas provinciales el de apelacion á la reunion general contra los acuerdos de la Central.

Contra los acuerdos de la reunion general no cabe apelación.

El término de apelacion es de un mes á contar desde la fecha en que se comunique el acuerdo objeto de aquella á la parte que se considere agraviada.

Art 48 - Solo á falta de Junta de distrito y de provincia, ó en queja contra éstas, se entenderán directamente los sócios con la Central y vice versa. Donde exista una ó dos intermedias el sócio se dirigirá á la superior por conducto de la inferior inmediata, para que ésta á la mayor brevedad informe á la vez sobre el asunto y lo remita á la inmediata superior si á esta cabe entender en él, ó resolver en definitiva.

CAPITULO 8.º

Disolución de la Sociedad.

Art. 49.— La disolucion de la Sociedad sólo podrá tener lugar por acuerdo de las cuatro quintas partes del número de sócios. Si esto sucediere y resultaren algunos fondos existentes, estos se repartirán entre los sócios á prorrata de los años que lleven en la sociedad, quedando encargada de la liquidacion la Junta directiva.

CAPITULO 9.º

Disposiciones generales.

Art.º 50.—Las dudas que ocurrieren sobre los casos no pres-

critos en este Reglamento, se resolverán por los socios en reunión general en la misma forma que los demás asuntos de la orden del día; pero entre tanto que la Junta general se reúne queda facultada la directiva para su interpretación y resolución, dando cuenta de ello en su día á la general.

Art.° 51.—Las alteraciones de este Reglamento por supresión, aumento ó modificación de alguno de sus artículos, solo podrán hacerse en Junta general ordinaria después de la necesaria discusión.

CAPITULO 10.

Disposiciones transitorias.

Art.° 52.—El presente Reglamento será sometido á la aprobación de la autoridad competente, y aprobado que sea, la Junta provincial dispondrá su impresión y distribución á los socios, desde cuya fecha empezará á regir oficialmente en la Asociación.

Coruña 2 de Diciembre de 1883.—El Presidente, *Manuel Penero*.—El Vice-Presidente, *Dario Garcia*.—El Tesorero, *Anselmo M. Pravio*.—El Secretario, *Luis Cisneros*.—El Vice-Secretario, *Nicolás Arias*.

Examinado y conforme - Coruña 29 de Enero de 1884.—El Gobernador, *Gutierrez*.—Hay un sello que dice: «Gobierno de Provincia. Coruña »

